



**República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

-----  
**Sala Primera de Decisión  
Civil Familia Laboral**

**Auto de sustanciación No. 371**

**Radicación: 41001-31-10-004-2019-00350-01**

**Ref.:** Proceso de Sucesión Intestada del causante Carlos Alberto Cabrera Monje, promovido por Liliana Andrea Gómez Bonilla en representación de sus menores hijos M.C.G. y J.M.C.G.

Neiva, Huila, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los herederos reconocidos Carlos Daniel y Laura del Pilar Cabrera Núñez, en contra del auto proferido el pasado 6 de marzo, mediante el cual se resolvió inadmitir el recurso de apelación adhesiva presentado por el mentado extremo procesal.

**ANTECEDENTES**

El 25 de noviembre de 2022, fue asignado a este Despacho por reparto el conocimiento del proceso de la referencia, para desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido en audiencia el 24 de noviembre del mismo año, mediante el cual se resolvió la objeción a los inventarios, avalúos y deudas del causante, concedido en el efecto devolutivo.

El posterior 30 de noviembre, el Juzgado de origen remitió memorial del apoderado de los herederos reconocidos Carlos Daniel y Laura del Pilar Cabrera Núñez, con el que buscaba adherirse a la alzada formulada por el extremo actor, razón por la que, al denegarse la misma a través de auto del 6 de marzo hogaño, el mandatario judicial interpuso recurso de reposición.

### **RECURSO DE REPOSICIÓN**

El alzadista adhesivo argumentó que de conformidad con el artículo 324 del C.G.P., al tratarse el presente asunto de una apelación de auto, era necesario que se surtiera el debido traslado del escrito de sustentación presentado ante el *A quo*, situación que no se dio dado que el expediente fue remitido a esta Colegiatura el mismo día de la celebración de la audiencia.

Adicionalmente, adujo necesario analizar en su integridad el numeral 3 del artículo 322, por la remisión que hace el párrafo del mismo precepto que habla precisamente de la figura de la apelación adhesiva, pues la norma menciona que en el caso de autos proferidos en audiencia, la alzada se deberá sustentar dentro de los 3 días siguientes a su notificación, la cual, por la naturaleza de las mismas se surte en estrados, pero que, en todo caso, otorga un plazo adicional a la misma audiencia, aunado a que existe un tema facultativo con el término “podrá”, por lo que no necesariamente debe hacerlo en la diligencia, sino que puede tomarse el término allí establecido, ya que en el parte final del referido numeral se menciona que en todo caso podrán agregarse nuevos argumentos dentro del plazo señalado, es decir, que así se sustente en audiencia, el apelante cuenta con un plazo de 3 días para allegar otros fundamentos si a bien lo tiene.

Señaló, que en los procesos las garantías del debido proceso deben surtirse para ambas partes, y si la norma ya está permitiéndole a la parte apelante unos días posteriores al auto proferido en audiencia, no se entiende la razón por la cual se deniega a la contraparte acceder a los mismos derechos.

Finalmente, refirió, que al analizarse la norma de manera tan restrictiva, se alteraría la esencia de la adhesión, puesto que al cercenar la opción de presentar dicho recurso y limitarlo a que el mismo se deba incoar en la misma audiencia en que se profirió el auto y no dentro de los 3 días que otorga el numeral 3 del artículo 322, básicamente lo convertiría en un recurso de apelación normal y no en uno de adhesión, que es lo que se espera de la naturaleza jurídica del mismo.

## **CONSIDERACIONES**

Al tenor del inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso, es procedente el recurso de reposición interpuesto, razón por la que el despacho deberá abordar el asunto para establecer si en esta instancia es procedente que los herederos reconocidos se adhieran al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido en audiencia el 24 de noviembre de 2022.

El artículo 322 del C.G.P. pregona que el recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada, y que el Juez resolverá su procedencia, así no haya sido sustentado.

En cuanto a los recursos de apelación dirigidos contra autos, el mismo precepto menciona:

*“2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

...

*3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el*

*recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*

...

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto...*

*PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.*

*La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.”*

El artículo 324 *ibidem*, por su parte, regula la remisión del expediente o de sus copias y ordena:

*“Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322...”*

Por último, el precepto 326 de la misma obra procesal, regla el trámite de aquellas apelaciones, determinando:

*“Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.*

*Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso...”*

Del análisis realizado a los artículos precitados, los cuales fueron estudiados por el apoderado en la reposición, encuentra el Despacho que hay lugar a reponer el auto del 6 de marzo de 2023, para en su lugar dejarlo sin efectos, y ordenar la devolución del expediente al Juzgado de origen para que proceda a correr traslado de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a la contraparte.

Efectivamente, cuando se presenta apelación durante el trámite de una audiencia o diligencia, dice la norma, el recurrente tiene que interponer el recurso una vez emitida la decisión; para su sustentación tiene la opción de hacerlo dentro de los tres días siguientes, o a continuación de su interposición, caso en el cual, de todas formas, el Legislador le concede el término en mención [3 días] por si desea agregar nuevos argumentos a su impugnación. Si, no se llegase a sustentar en debida forma o en las oportunidades descritas, el Juez lo declarará desierto.

Presentada la sustentación dentro de los tres días siguientes, el Juzgado debe correr traslado del mismo, para, una vez vencido dicho término, se remita el expediente o sus copias al superior, quien deberá resolver el recurso de plano, es decir, sin proferir auto admisorio y sin conceder días para su sustentación o réplica.

Resulta acertado mencionar que, si el recurso de apelación se sustenta dentro de la misma audiencia o diligencia, en virtud del principio de economía procesal y celeridad, se debe correr traslado ahí mismo a la contraparte para que ejerza su derecho de réplica, toda vez que no es dable saber si el apelante allegará nuevos argumentos dentro de los 3 días siguientes; sino los allega, como ya está sustentado y se ha descrito el traslado, se enviará a segunda instancia el proceso de la forma prevista en el código; contrario sensu, es decir, en caso que sí se adicione fundamentos, el estrado judicial a la finalización del mentado lapso deberá correr traslado a la parte no apelante de ese documento,

con el fin de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de la parte no apelante, toda vez que pueden existir puntos adicionales sobre los que no ha tenido la oportunidad de pronunciarse, como quiera que, se resalta una vez más, en segunda instancia el Juez o Magistrado debe resolver el recurso sin que antes de eso tenga que admitirlo o concederle al extremo procesal no apelante unos días para que se pronuncie.

Por último, no está demás indicar, que en caso de que no se sustente el recurso en la audiencia y tampoco al terminar los 3 días que concede la norma, se deberá declarar desierto el recurso de apelación.

Descendiendo al plenario, tenemos que el apoderado actor presentó recurso de apelación dentro de la audiencia, quien, por orden de la Juez de instancia, manifestó sucintamente sus puntos de inconformidad con la decisión adoptada, por lo que, luego de correrse traslado a la contraparte, le fue concedido en el mismo acto; sin embargo, pese a que el mandatario judicial solicitó adición del auto toda vez que no le habían concedido los tres días de que trata el artículo, la Directora del proceso no accedió, continuó la diligencia hasta su terminación, y al día siguiente el expediente fue enviado a reparto.

No obstante, el representante judicial apelante, al tercer día de finalizada la audiencia donde se profirió la decisión recurrida, presentó escrito sustentando la impugnación vertical incoada.

Bajo lo anteriores derroteros, al no habersele corrido traslado del escrito de sustentación a los demandados, el Despacho, como se dijo, debe reponer la decisión adiada el 6 de marzo, para en su lugar dejarla sin efecto, y ordenar la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que proceda a corregir la falencia puesta de presente.

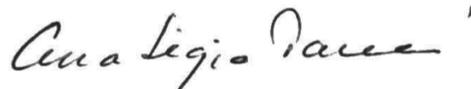
En consecuencia, por lo brevemente expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto proferido el pasado 6 de marzo, mediante el cual se inadmitió por extemporánea la apelación adhesiva interpuesta por los demandados -herederos reconocidos. Para en su lugar,

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** el auto referido, por las razones expuestas.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para que proceda a correrle traslado a la parte demandada, del escrito de sustentación del recurso de apelación formulado por la demandante.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Magistrada

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2538b2704f1f128006fbff3d8d4a9b0f61950f6344420c5c7768088d0994eb7f**

Documento generado en 31/03/2023 02:27:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**